SCJ-SR-26-00251
Exp. núm. 003-2016-02871 (2024-R0241556)
Recurrente: General de Seguros, S. A.
Recurrida: [redacted]
Asunto: Fijación de astreinte (perención de instancia)
Decisión: Casan con envío
Ponente: [redacted]

CASAN

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted]; en fecha **21 de mayo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la **General de Seguros, S. A.**, representada por su directora legal, Haydée Coromoto [redacted], quien tiene como abogado al [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-SR-26-00251
Exp. núm. 003-2016-02871 (2024-R0241556)
Recurrente: General de Seguros, S. A.
Recurrida: [redacted]
Asunto: Fijación de astreinte (perención de instancia)
Decisión: Casan con envío
Ponente: [redacted]

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 204-2021-SSEN-00055, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 31 de mayo de 2021, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: rechaza el fin de inadmisión por falta de calidad presentado por La General de Seguros, S.A por las razones que constan. SEGUNDO: acoge la demanda en perención incoada por la señora* [redacted], *por conducto de sus abogados constituidos y apoderados* [redacted] *representado por el Dr.* [redacted], *en contra del recurso de apelación el recurso de apelación* (sic) *s/n de fecha 28 de julio de 1998 incoado por la General de Seguros, S.A. contra la sentencia civil 1665, de fecha tres de julio del año 1998, dictada por la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en ocasión del conocimiento en pago de astreinte. TERCERO: condena a la General de Seguros, S.A., al pago de las costas del procedimiento en favor del Dr.* [redacted], *quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 22 de mayo de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 87-2024 de fecha 31 de mayo de 2024, instrumentado por el ministerial Guarionex Paulino de la Hoz, de estrados de

SCJ-SR-26-00251
Exp. núm. 003-2016-02871 (2024-R0241556)
Recurrente: General de Seguros, S. A.
Recurrida: [redacted]
Asunto: Fijación de astreinte (perención de instancia)
Decisión: Casan con envío
Ponente: [redacted]

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, depositado en fecha 10 de junio de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 6 de junio de 2024; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 520-2024 de fecha 4 de junio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, depositado en fecha 6 de junio de 2024.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, estas Salas Reunidas prescinden de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LAS SALAS REUNIDAS, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por la General de Seguros, S. A., contra la sentencia ya indicada, cuya parte recurrida es [redacted], verificándose de la decisión impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en fijación de *astreinte* en contra de la General de Seguros, S. A., al respecto la Cámara Civil y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia civil núm. 1665, en fecha 3 de julio de 1998, mediante la

SCJ-SR-26-00251
Exp. núm. 003-2016-02871 (2024-R0241556)
Recurrente: General de Seguros, S. A.
Recurrida: [redacted]
Asunto: Fijación de astreinte (perención de instancia)
Decisión: Casan con envío
Ponente: [redacted]

cual se fija una *astreinte* en contra de la parte demandada por un monto de RD$900.00 por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia civil núm. 346 emitida en fecha 26 de noviembre de 1996; **b)** la referida decisión fue impugnada en apelación por la demandada, no obstante en el intervalo de la vía recursiva, la recurrida interpuso una acción en perención de instancia; al efecto, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, al tenor de la sentencia civil núm. 358-2002-00115 pronunciada en fecha 30 de abril de 2002, que rechazó la demanda.

2) Continuando con la cronología del caso: **e)** el indicado fallo fue impugnado en casación por la hoy recurrida. En esa oportunidad, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. 201 del 30 de septiembre de 2020, donde casó dicha decisión, tras haber comprobado que la alzada incurrió en el vicio denunciado, al establecer que la parte demandante en perención debía efectuar el depósito de una certificación de estatus de expediente a los fines de probar que ciertamente la instancia se encontraba perimida, a razón de que los documentos consignados resultaban insuficientes, cuya carga probatorio recaía en la parte demandada, toda vez, que le correspondía en virtud del artículo 1315 del Código Civil acreditar la interrupción de la perención, y envió el asunto ante la corte *a quo*, por intermedio del fallo objeto de este recurso, que rechazó la acción.

SCJ-SR-26-00251
Exp. núm. 003-2016-02871 (2024-R0241556)
Recurrente: General de Seguros, S. A.
Recurrida: [redacted]
Asunto: Fijación de astreinte (perención de instancia)
Decisión: Casan con envío
Ponente: [redacted]

3) Al tenor de los artículos 15 de la Ley núm. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y 6 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, al versar el presente recurso de casación sobre puntos de derecho mixtos, algunos resueltos en el primer recurso de casación y otros distintos, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

Medios de casación

4) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero**: desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, violación a los artículos 1689-1692 del Código Civil relativos a la cesión de créditos y artículo 1250 del Código Civil sobre subrogación; **segundo**: falta de base legal, violación a los artículos 397, 398 y 399 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil.

En cuanto al fondo del recurso de casación

SCJ-SR-26-00251
Exp. núm. 003-2016-02871 (2024-R0241556)
Recurrente: General de Seguros, S. A.
Recurrida: [redacted]
Asunto: Fijación de astreinte (perención de instancia)
Decisión: Casan con envío
Ponente: [redacted]

5) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente denuncia en síntesis que la alzada no valoró los documentos que le fueron sometidos al contradictorio, los cuales fueron consignados con la finalidad de probar que la actual recurrida no posee calidad para solicitar la perención de la instancia al haber cedido el crédito que originó la litis entre las partes a [redacted], la cual fue debidamente notificada al tenor de lo dispuesto en los artículos 1689 y 1690 del Código Civil. Asimismo, indica que la alzada desnaturalizó el medio de inadmisión por falta de calidad, puesto que, no se estaba refutando la existencia del crédito, sino que la accionante carece de legitimación activa.

6) La parte recurrida defiende el fallo impugnado, invoca en esencia, que lo denunciado por la recurrente deviene en un pedimento nuevo formulado por primera vez en sede de casación, por tanto, debe ser desestimado. De igual manera alude que la alzada no desnaturalizó los hechos como erróneamente se invoca.

7) Del examen de la sentencia impugnada −de cara al medio examinado− en el apartado de *Pretensiones y Conclusiones de las partes*, según la página 4, se indica que la parte recurrida La General de Seguros, S. A., por conducto de su abogado [redacted], concluyó de la siguiente manera: "(...) [redacted] no tiene derecho para interponer demanda por carecer de calidad para ello por haber cedido el crédito que da origen al presente proceso al señor Juan

SCJ-SR-26-00251
Exp. núm. 003-2016-02871 (2024-R0241556)
Recurrente: General de Seguros, S. A.
Recurrida: [redacted]
Asunto: Fijación de astreinte (perención de instancia)
Decisión: Casan con envío
Ponente: [redacted]

[redacted]; desde que la cesión de crédito fue notificada mediante el acto núm. 390-2013, instrumentado en fecha 2 de abril del año 2013, por el ministerial [redacted], contentivo de la notificación de sentencia y cesión de crédito y derechos litigiosos al Banco Dominicano del Progreso, S.A, de conformidad con los artículos 1689 y 1690 del Código Civil Dominicano además de la ordenanza civil núm. 514-2016-SORD-00448, dictada en fecha 24 de noviembre de 2016 por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Santiago, se puede establecer que la parte hoy demandante plantea la falta de calidad en virtud de la cesión y transferencia de crédito que poseía contra la General de Seguros por lo que la presente demanda deviene en inadmisible".

8) En cuanto a la situación procesal denunciada, es criterio de la Primera Sala como sede de casación, el cual comparten estas Salas Reunidas, que la sentencia es un acto jurisdiccional que se [1] a sí mismo y hace plena fe de sus enunciaciones y, por ello, no pueden ser abatidas por simples afirmaciones de la parte interesada. Por lo tanto, de las transcripciones de las incidencias presentadas por ante la corte *a quo,* se observa que no se trata de un medio nuevo como erróneamente plantea la parte recurrida, lo que da lugar al rechazó del medio de inadmisión que se analiza,

[1] SCJ-PS-24-2880, 20 de diciembre de 2024, B. J. 1369

SCJ-SR-26-00251
Exp. núm. 003-2016-02871 (2024-R0241556)
Recurrente: General de Seguros, S. A.
Recurrida: [redacted]
Asunto: Fijación de astreinte (perención de instancia)
Decisión: Casan con envío
Ponente: [redacted]

valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

9) Respecto del medio de inadmisión que le fue sometido, la alzada argumentó lo siguiente:

> "6- Que, esta corte razona que la falta de calidad fundada en un acto de cesión de crédito no puede ser encasillada ni dirigida en ese sentido, por la sencilla razón que este acto estipulado por acuerdo entre partes, deviene en ser nulo o ser válido, esto así y partiendo de que la existencia del mismo no resulta ser controvertida, ya que el doctor Raposo no lo niega y además lo está intentando en la presente instancia, por consiguiente la parte recurrente si posee interés directo y personal en el presente recurso, por lo que goza de calidad, por lo que procede rechazar el fin de inadmisión".

10) Es pertinente retener que la alzada para rechazar el medio de inadmisión promovido por la otrora demandada, expuso que la falta de calidad de [redacted] no podía ser cuestionada en base a un acto de cesión de crédito cuyo contenido no estaba siendo discutido en esa oportunidad, dado que, el letrado que actuaba en representación de la parte apelada no desestimaba la afirmación formulada por la otrora apelante de que entre las partes había operado en contrato de cesión de crédito, máxime cuando estaba ejerciendo defensa por ante la corte *a quo*.

SCJ-SR-26-00251
Exp. núm. 003-2016-02871 (2024-R0241556)
Recurrente: General de Seguros, S. A.
Recurrida: [redacted]
Asunto: Fijación de astreinte (perención de instancia)
Decisión: Casan con envío
Ponente: [redacted]

11) En ese sentido, ha sido criterio de la Primera Sala actuando como corte de casación, el cual corroboramos y adoptamos en ocasión de la contestación que nos ocupa, que la calidad es una institución procesal, que habilita a la persona para acceder a la justicia con la finalidad de la tutela de sus derechos subjetivos. En ese sentido, para accionar, la calidad viene dada por el título en virtud del cual la parte demandante actúa en justicia y, por su parte, para hacer uso de una vía recursiva, es derivada del título en virtud del cual la parte recurrente figura en el procedimiento[2].

12) Sin desmedro de lo expuesto, en nuestro ordenamiento los abogados actúan en justicia en representación de su cliente, en virtud del poder ad-litem que reciben, por tanto, no actúan en nombre propio sino en el de su representado, siendo este último quien se beneficia y, a la vez, se obliga por los actos ejecutados por su letrado.[3]

13) En consonancia con lo expuesto, la alzada incurrió en el vicio denunciado, ya que se limitó a retener entre otros aspectos que la falta de calidad de [redacted] para accionar en justicia en virtud a que el derecho reclamado le había sido cedido al Dr. [redacted], no le merecía merito, toda

[2] SCJ, 1. ° Sala, núm. 32, 28 de agosto de 2019, B. J. 1305
[3] SCJ, 1. ª Sala, núm. 68, 14 de marzo de 2012. BJ 1216

SCJ-SR-26-00251
Exp. núm. 003-2016-02871 (2024-R0241556)
Recurrente: General de Seguros, S. A.
Recurrida: [redacted]
Asunto: Fijación de astreinte (perención de instancia)
Decisión: Casan con envío
Ponente: [redacted]

vez que la concertación de la cesión de crédito no estaba siendo objeto de controversia, más aún cuando el cesionario estaba actuando en representación de la apelada, procediendo a conocer en su extensión la acción que le apoderaba.

14) Cabe retener que la cesión de crédito litigioso se rige por reglas puntuales, que pudieron derivarse tras ser valorada, frente a la pretensión de falta de calidad, en tanto cuanto incluso si la situación concierne a derechos litigioso su naturaleza y régimen jurídico tiene un régimen procesal excepcional, cuando quien su beneficiario es el propio abogado que actúa en representación de la parte que otrora fuere su titular, por lo que la alzada al amparo de su razonamiento incurrió en el vicio denunciado.

15) En consonancia con lo expuesto, la alzada incurrió en el vicio denunciado, ya que se limitó a retener entre otros aspectos que la falta de calidad de [redacted] para accionar en justicia en virtud a que el derecho reclamado le había sido cedido al Dr. [redacted], no le merecía merito, toda vez que la concertación de la cesión de crédito no estaba siendo objeto de controversia, más aún cuando el cesionario estaba actuando en representación de la apelada, procediendo a conocer en su extensión la acción que le apoderaba. Cabe retener que la cesión de crédito litigioso se rige por reglas puntuales ,que pudieron derivarse tras ser valorada, frente a la pretensión de falta de calidad, en tanto cuanto incluso si la situación concierne a derechos litigioso su naturaleza y régimen jurídico

tiene un régimen procesal excepcional, cuando quien su beneficiario es el propio abogado que actúa en representación de la parte que otrora fuere su titular, por lo que la alzada al amparo de su razonamiento incurrió en el vicio denunciado.

16) Al amparo de lo expuesto, se retiene que, la jurisdicción *a quo* desvirtuó la naturaleza de los hechos en lo relativo a la respuesta al incidente que fue promovido en esa oportunidad, por el actual recurrente, dado que el mismo tenía como finalidad eludir el conocimiento del fondo, y debía ser valorado a fin de determinar si [redacted] –demandante en solicitud de perención- aún ostentaba la calidad para hacerse representar por ante la corte de envío, de cara al argumento de que había operado una cesión de crédito que le impedía accionar en la instancia apoderada sobre la solicitud de perención del recurso de apelación interpuesto por la General de Seguros, S. A.

17) En armonía con la situación esbozada, era imperativo que la jurisdicción *a quo* hiciese un juicio de valoración racional con relación a lo esbozado, dada la trascendencia que podía tener en la solución de la contestación, ya sea para descartarlo o para admitirlo; por lo que se trata de un error *in procedendo* que afecta el fallo impugnado. En esas atenciones procede acoger el presente recurso de casación y consecuentemente la anulación de la sentencia objetada, sin necesidad de examinar los demás vicios denunciados. Procede igualmente enviar el litigio a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proviene la sentencia

SCJ-SR-26-00251
Exp. núm. 003-2016-02871 (2024-R0241556)
Recurrente: General de Seguros, S. A.
Recurrida: [redacted]
Asunto: Fijación de astreinte (perención de instancia)
Decisión: Casan con envío
Ponente: [redacted]

casada, en virtud del artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

18) Cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, las costas podrán ser compensadas, en virtud del artículo 55 numeral 2) de la Ley núm. 2-23, en consecuencia, procede compensar las costas.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en el art. 152 de la Constitución de la República; artículos: 2, 15 y 17 de la Ley 25 de 1991; 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 397, 398 y 399 del Código de Procedimiento Civil; 1315 del Código Civil:

FALLA

PRIMERO: CASAN la sentencia civil núm. 204-2021-SSEN-00055, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 31 de mayo de 2021, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, la envían por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SCJ-SR-26-00251
Exp. núm. 003-2016-02871 (2024-R0241556)
Recurrente: General de Seguros, S. A.
Recurrida: [redacted]
Asunto: Fijación de astreinte (perención de instancia)
Decisión: Casan con envío
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSAN las costas del procedimiento.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.